

## SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 93

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Edward Arrendel de la Rosa y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A.

**Abogados:** Dres. Ramón Aníbal Gómez Navarro y William I. Cunillera Navarro.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Arrendel de la Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0010196-8, domiciliado y residente en la calle Gil Antonio Puente No. 20 de la ciudad de Higüey y la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., con domicilio social en la calle H No. 1 de la Zona Industrial de Herrera del Municipio Santo Domingo Oeste, en la provincia Santo Domingo contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el recurso de casación interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio del 2005, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, por sí y por el Dr. William I. Cunillera Navarro, quienes actúan a nombre y representación de Edward Arrendel de la Rosa y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 5 de abril del 2005, los cuales concluyen así: “**PRIMERO:** Que caséis y anuléis la resolución recurrida del 5 de abril del 2005 descrita precedentemente, sea por uno o por los tres medios propuestos, como por aquellos que tenga a bien suplir esa superioridad frente a los vicios y violaciones denunciados, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condenéis a la parte recurrida al pago de las costas, en provecho de los abogados de los recurrentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 11 de diciembre del 2000 fueron sometidos a la acción de la Justicia, Edward Arrendel de la Rosa y Enrique Rivera Franco, como presuntos autores de haber sostenido una colisión entre los vehículos que conducían, resultando lesionado el segundo conductor, así como su acompañante Margarita R. Lora, en violación al artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, la cual dictó sentencia el 9 de marzo del 2005, cuyo dispositivo dice textualmente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos

Edward Arrendell de la Rosa y Enrique Rivera Franco, toda vez que han sido citados legalmente como exige la ley, y estos, no comparecieron a dicho requerimiento, en virtud a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Edward Arrendell de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0101916-8, domiciliado y residente calle Gil Antonio Puente No. 20, Higüey, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 65, 123 y 139 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le condena a ocho (8) meses de prisión y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa, así como al pago de las costas;

**TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Enrique Rivera Franco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 104-0016565-9, domiciliado y residente en la calle Primera No. 33 de Cambita, San Cristóbal, República Dominicana, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando en cuanto a éste, las costas penales de oficio; **CUARTO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores Enrique Rivera Franco, Margarita Roa Lara y José Ramírez Nova, a través de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, en contra de la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable del vehículo marca Daihatsu, modelo 98, año 1998, matrícula No. 0001371243, color blanco, chasis No. V11810402, causante del accidente, por haber sido hecha conforme a la ley;

**QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como en efecto condena a J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las siguientes sumas: a) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor del señor Enrique Rivera Franco, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éste; b) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Margarita Roa Lara, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta; y c) Treinta mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor del señor José Ramiro Gómez Nova, a título de indemnización y como justa reparación por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad, marca Nissan, placa 6E-1861, chasis No. UL720ME03146, incluyendo compra de piezas, desabolladura, pintura y mano de obra, por lucro cesante y daños emergentes, todo como consecuencia del accidente de que trata; **SEXTO:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas arribas indicadas, a título de indemnización complementaria, contados a partir del accidente y hasta la total ejecución de la presente decisión, a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; **SÉPTIMO:** Condenar, como al efecto condena, a la razón social J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez Rojas, abogados de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declarar, como al efecto declara, no oponible esta decisión, en el aspecto civil, a la compañía La Nacional de Seguros, C. por A., en virtud del desistimiento realizado por la parte civil constituida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 5 de mayo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05, por los Doctores Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A. y Edward Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la

Corte comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”;

**En cuanto al recurso de Edward Arrendel de la Rosa, imputado, y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., tercero civilmente demandado:**

Considerando, a que en su escrito motivado los abogados de los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “**Motivos de contradicción.** Desnaturalización de los hechos y del derecho. La corte no ha fundamentado su fallo en motivos de hecho y de derecho relacionados con la sentencia de primer grado sino que en su dispositivo se refiere a un recurso de apelación que no se corresponde con el objeto ni con las partes envueltas en el proceso al que se contrae la sentencia recurrida en apelación, de lo cual se comprueba, que los hechos han sido desnaturalizados por falta de motivos, incurriéndose, asimismo, en la falta de base legal y en la violación al artículo 334 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que la sentencia debe contener los fundamentos de la misma y la parte dispositiva con mención de las normas aplicables; **Falta de base legal,** violación al derecho de defensa; violación a la letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. La Corte a-qua fundamentó su fallo en hechos y circunstancias que no fueron sometidas a libre debate de las partes; habiendo además incurrido dicha corte en una palmaria violación a la letra j, inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República al no haber tomado en cuenta que los exponentes en la especie no fueron regularmente citados para la audiencia de fondo que dio lugar a la sentencia recurrida en apelación; **Mala aplicación del derecho.** Errada interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal. La Corte declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado por la exponente en contra de la sentencia antes mencionada; sin embargo, dicha corte no tomó en consideración para emitir su cuestionable fallo, que los exponentes en apoyo de su recurso alegaron violación a su derecho de defensa por no haber sido regularmente citados y que como este pedimento es de orden público, el mismo pudo haber sido suplido de oficio por la Corte de Apelación, pudiendo, en consecuencia, dicho tribunal, haber ordenado fijación de audiencia para conocer el fondo del recurso de apelación”;

Considerando, que de lo esgrimido por los recurrentes, estos alegan en síntesis, lo siguiente: “la sentencia emitida por la Corte a-qua no ha fundamentado su fallo en motivos de hecho y de derecho relacionados con la sentencia de primer grado sino que su dispositivo se refiere a un recurso de apelación que no se corresponde con el objeto ni con las partes envueltas en el proceso a que se contrae la sentencia recurrida en apelación; que la Corte a-qua, al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por los recurrentes, no tomó en consideración que en su recurso alegaron violación a su derecho de defensa por no haber sido regularmente citados y que como este pedimento es de orden público, el mismo pudo haber sido suplido de oficio por la Corte de Apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua, en su decisión, expresa en su ordinal único lo siguiente: “**ÚNICO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de octubre del 2005 por el doctor Ángel Rafael Morón Auffant, en nombre y representación de Waldo de Jesús Tavárez Pérez, Cervecería Nacional Dominicana, por haber esta Tercera Sala comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos”, no menos cierto es que el mismo hace referencia a un recurso de apelación distinto al incoado por la parte recurrente, los señores J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward Arrendel de la Rosa, por lo que se debió a un error material, ya que la Corte hace referencia del recurso introducido por los hoy recurrentes, contestando cada una de sus pretensiones, por lo que procede rectificar este error a la luz de lo que dispone el

artículo 405 del Código Procesal Penal para que en lo adelante diga: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05 por los Dres. Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la Corte comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”; que la Corte a-qua ponderó las actuaciones aportadas por la parte recurrente, en virtud del artículo 418 y 420 del Código Procesal Penal, y, por tanto, no se vulneró su derecho de defensa, como alegan en su escrito motivado, por lo que procede rechazar este medio invocado por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Arrendell de la Rosa, imputado; y J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., tercero civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de abril del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rectifica el ordinal único de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: **“ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 18-04-05 por los Dres. Willians I. Cunillera Navarro y Ramón Aníbal Gómez Navarro, quienes actúan en nombre y representación de J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., y Edward Arrendell de la Rosa por haber esta Tercera Sala de la Corte comprobado que los recurrentes no fundamentaron su recurso sobre los motivos expuestos por estos”; **Tercero:** Se compensan las costas; **Cuarto:** Ordena su publicación en el Boletín Judicial.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)